



*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander*

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>Radicado Juzgado</b>	54206-4089-001- 2016-00141-00
<b>Demandante</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA</b>
<b>Demandado</b>	<b>SIXTO TULIO CHINCHILLA MANOSALVA</b>

Convención, Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte ejecutante el día 11 de enero de 2022 a través del correo el [carlos.vergara@gmail.com](mailto:carlos.vergara@gmail.com) solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, Sírvase Proveer:

Original Firmado  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
SECRETARIA

Convención, Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra el presente proceso pendiente por resolver la solicitud de terminación por pago presentada por el Dr. **CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.474.756 De Bogotá D.C en su calidad de apoderado de la parte demandante. Para decidir sobre la solicitud se tendrán en cuenta las siguientes:

**I. CONSIDERACIONES**

De la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Está previsto en el ordenamiento jurídico que se termine el proceso cuando se pague la totalidad de la obligación por la cual se ha promovido el respectivo proceso, el artículo 461 del CGP en su inciso primero, determina a forma en la que ha de operar aquella institución: "Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

Requisitos para ordenar la terminación por pago en el proceso ejecutivo Atendiendo la norma transcrita, cuando se siga una ejecución por sumas de dinero como la que se tramita en el sub examine, para que el operador judicial ordene su terminación por pago total de la obligación, es necesario que se acredite el cumplimiento de las condiciones que exige la norma, que consiste en que se presente solicitud que acredite el pago de la obligación antes de la audiencia de remate, y que el apoderado tenga facultad expresa de recibir. Así lo ha corroborado la jurisprudencia del máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, al establecer: "Puede entonces concluirse que se deben cumplir dos presupuestos para terminar un proceso por el pago total de la obligación, a saber: (i) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para 'recibir', pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo y (ii) que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate"<sup>1</sup>. Caso concreto Al examinar los documentos obrantes en el



*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander*

expediente y los allegados con la solicitud, el Despacho advierte que los presupuestos para la terminación por pago se cumplen en el presente proceso, teniendo en cuenta lo siguiente: Se tiene en primer lugar, que quien presenta la solicitud es el apoderado de la parte ejecutante con facultad expresa para recibir, tal como consta en el poder conferido visible en el expediente. Por otro lado, en criterio del Despacho, la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, presentado por el apoderado de la parte ejecutante, es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada y de las costas procesales, pues de otro modo, no se hubiese radicado tal solicitud, y en todo caso tratándose de derechos de contenido patrimonial en cabeza de un particular, no hay lugar para no acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN N.S.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION** de la demanda ejecutiva por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 461 del C.G.P.

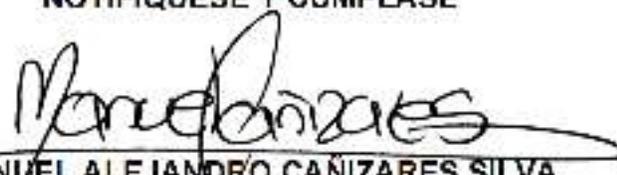
**SEGUNDO: CANCELAR** el título valor base de la presente ejecución.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar ordenada dentro del presente proceso, advirtiendo que la medida cautelar continua vigente para el proceso con radicado interno 2014-00026 instaurado por Crezcamos S.A, contra el aquí también demandado el señor SIXTO TULIO CHINCHILLA MANOSALVA en virtud de los remanentes decretados en ese proceso. En tal sentido, por secretaria librese los oficios correspondientes.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución a la parte demandada o quien se autorice debidamente.

**QUINTO: ORDENAR** el **ARCHIVO DEFINITIVO**, lo cual se hará previa cancelación de su radicación y anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada3b54168cb1094b5a11cf04ee5d14e3ae733d66c920f64947dd7bbfde8832d**

Documento generado en 12/01/2022 03:41:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



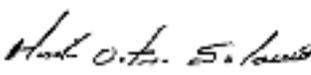
*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado Juzgado</b>	54206-4089-001-2017-00051
<b>Ejecutante</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
<b>Ejecutado</b>	<b>ROSA ANGELICA PEREZ AMAYA</b>

Convención, Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

Convención, Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 14 de diciembre de 2017, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue aprobada por última vez, mediante proveído de fecha 06 de noviembre de 2019.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

**CONSIDERACIONES**

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...”( numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 lb.).



*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

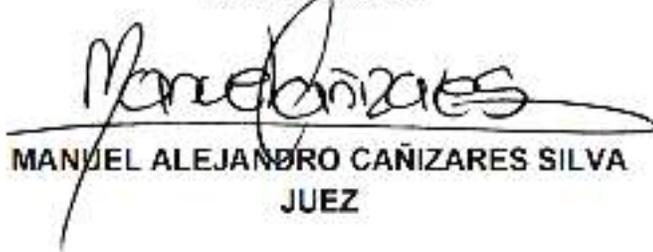
Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, **DISPONE**:

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

**NOTIFIQUESE**



**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61fa9c8d7d5a3266982f9aa7962e4aa87004b55858917d51dd07dd4b448fafdc**

Documento generado en 12/01/2022 03:41:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander*

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>Radicado Juzgado</b>	54206-4089-001- 2017-00059 -00
<b>Demandante</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA</b>
<b>Demandado</b>	<b>FRANCISCO ANTONIO PACHECO PACHECO</b>

Convención, Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte ejecutante el día 13 de diciembre de 2021 a través del correo electrónico [Carlos.vergara@gmail.com](mailto:Carlos.vergara@gmail.com) solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, Sírvase Proveer:

Original Firmado  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
SECRETARIA

Convención, Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra el presente proceso pendiente por resolver la solicitud de terminación por pago presentada por el Dr. **CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.474.756 de Bogotá D.C en su calidad de apoderado de la parte demandante. Para decidir sobre la solicitud se tendrán en cuenta las siguientes:

**I. CONSIDERACIONES**

De la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Está previsto en el ordenamiento jurídico que se termine el proceso cuando se pague la totalidad de la obligación por la cual se ha promovido el respectivo proceso, el artículo 461 del CGP en su inciso primero, determina a forma en la que ha de operar aquella institución: "Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

Requisitos para ordenar la terminación por pago en el proceso ejecutivo Atendiendo la norma transcrita, cuando se siga una ejecución por sumas de dinero como la que se tramita en el sub examine, para que el operador judicial ordene su terminación por pago total de la obligación, es necesario que se acredite el cumplimiento de las condiciones que exige la norma, que consiste en que se presente solicitud que acredite el pago de la obligación antes de la audiencia de remate, y que el apoderado tenga facultad expresa de recibir. Así lo ha corroborado la jurisprudencia del máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, al establecer: "Puede entonces concluirse que se deben cumplir dos presupuestos para terminar un proceso por el pago total de la obligación, a saber: (i) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para 'recibir', pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo y (ii) que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate"<sup>1</sup>. Caso concreto Al examinar los documentos obrantes en el



*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander*

expediente y los allegados con la solicitud, el Despacho advierte que los presupuestos para la terminación por pago se cumplen en el presente proceso, teniendo en cuenta lo siguiente: Se tiene en primer lugar, que quien presenta la solicitud es el apoderado de la parte ejecutante con facultad expresa para recibir, tal como consta en el poder conferido visible en el expediente. Por otro lado, en criterio del Despacho, la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, presentado por el apoderado de la parte ejecutante, es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada y de las costas procesales, pues de otro modo, no se hubiese radicado tal solicitud, y en todo caso tratándose de derechos de contenido patrimonial en cabeza de un particular, no hay lugar para no acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN N.S.**,

**RESUELVE**

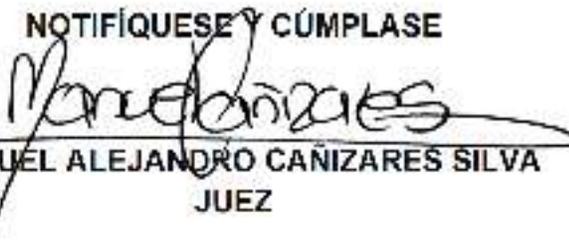
**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION** de la demanda ejecutiva por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 461 del C.G.P.

**SEGUNDO: CANCELAR** el título valor base de la presente ejecución.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso. En tal sentido, por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución a la parte demandada o quien se autorice debidamente.

**QUINTO: ORDENAR** el **ARCHIVO DEFINITIVO**, lo cual se hará previa cancelación de su radicación y anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA  
JUEZ

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01195ae9b0383965b3b384918c10e87c5b2ca7b15bb3cdb5cf1b177c851e624e**

Documento generado en 12/01/2022 03:41:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



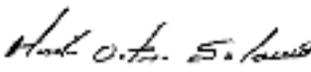
*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado Juzgado</b>	54206-4089-001-2017-00090
<b>Ejecutante</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
<b>Ejecutado</b>	<b>WILLIAM GREGORIO SANTIAGO BAYONA</b>

Convención, Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

Convención, Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 13 de noviembre de 2017, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue aprobada por última vez, mediante proveído de fecha 12 de noviembre de 2019.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

**CONSIDERACIONES**

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...”( numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).



*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, **DISPONE**:

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFIQUESE

  
MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA  
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb99a4493be7a93ef4b1c25b042d4d13adde96d92a7f23767baa14a8c0a1cbbd**

Documento generado en 12/01/2022 03:41:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



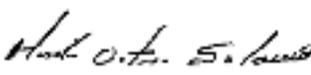
*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado Juzgado</b>	54206-4089-001-2017-00137
<b>Ejecutante</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
<b>Ejecutado</b>	<b>NELLY MARIA QUINTERO ACOSTA</b>

Convención, Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

Convención, Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 19 de junio de 2018, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue aprobada por última vez, mediante proveído de fecha 06 de noviembre de 2019.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

**CONSIDERACIONES**

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...”( numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).



*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, **DISPONE**:

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178ca16c211364b5e3c6ae5341d5d4b0c088fc100d88e58a928d70fa0b483149**

Documento generado en 12/01/2022 03:41:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



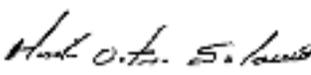
*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado Juzgado</b>	54206-4089-001-2017-00146
<b>Ejecutante</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
<b>Ejecutado</b>	<b>DIOFANID PORTILLO BAYONA</b>

Convención, Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

Convención, Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 10 de septiembre de 2018, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue aprobada por última vez, mediante proveído de fecha 25 de octubre de 2019.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

**CONSIDERACIONES**

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...”( numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).



*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, **DISPONE**:

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

**NOTIFIQUESE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1296c4f2d74f424a78e452c0332ff4189f61131351abdfd9eb25f1e647256c**

Documento generado en 12/01/2022 03:41:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



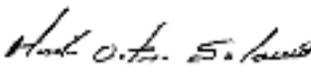
*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado Juzgado</b>	54206-4089-001-2017-00150
<b>Ejecutante</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
<b>Ejecutado</b>	<b>RICARDO MADARIAGA GOMEZ</b>

Convención, Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte.

  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

Convención, Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 11 de abril de 2018, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue aprobada por última vez, mediante proveído de fecha 31 de octubre de 2019.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

**CONSIDERACIONES**

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...”( numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).



*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

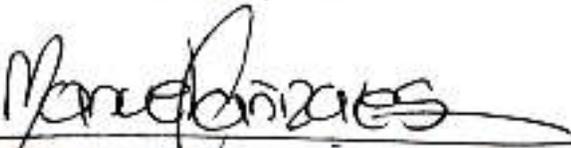
Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, **DISPONE**:

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a954df1e94cafc9c53033a62b0a7565b7da2616643bf226b951db769b154f956**

Documento generado en 12/01/2022 03:41:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



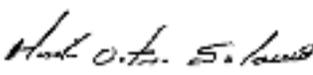
*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado Juzgado</b>	54206-4089-001-2017-00151
<b>Ejecutante</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
<b>Ejecutado</b>	<b>RODRIGO ANTONIO CORONEL BAYONA</b>

Convención, Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

Convención, Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 23 de marzo de 2018, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue aprobada por última vez, mediante proveído de fecha 20 de noviembre de 2019.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

**CONSIDERACIONES**

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...”( numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).



*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, **DISPONE**:

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

**NOTIFIQUESE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
JUEZ

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5dad906e345549001379f66a9aefceee67118a2e6fa9aafac97c8cd4a3d5e83**

Documento generado en 12/01/2022 03:41:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



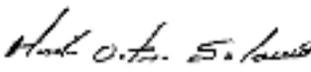
*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado Juzgado</b>	54206-4089-001-2017-00162
<b>Ejecutante</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
<b>Ejecutado</b>	<b>ANA ILSE GOMEZ RAMIREZ</b>

Convención, Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

Convención, Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 10 de octubre de 2018, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue aprobada por última vez, mediante proveído de fecha 31 de octubre de 2019.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

**CONSIDERACIONES**

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...”( numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).



*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, **DISPONE**:

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f94dd32553541f3c1bfb8dfb4154df6e9d2e0ed978c7b5510176802f857b53a**

Documento generado en 12/01/2022 03:41:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



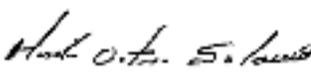
*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado Juzgado</b>	54206-4089-001-2017-00163
<b>Ejecutante</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
<b>Ejecutado</b>	ALBEIRO NORIEGA GALVIS

Convención, Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

Convención, Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 08 de octubre de 2018, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue aprobada por última vez, mediante proveído de fecha 25 de octubre de 2019.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

**CONSIDERACIONES**

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...”( numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).



*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

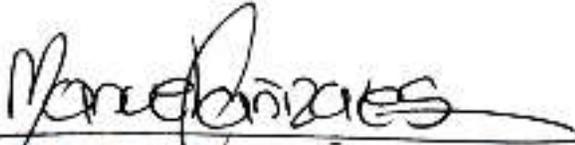
Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, **DISPONE**:

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

**NOTIFIQUESE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7fb52a153aae2a6890719cddb2d96e8df3b38482e09326037b3442e2392fc5**

Documento generado en 12/01/2022 03:41:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



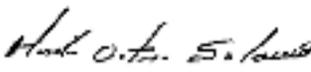
*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado Juzgado</b>	54206-4089-001-2017-00165
<b>Ejecutante</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
<b>Ejecutado</b>	MARIELSI DIAZ PEREA Y MANUEL ANTONIO DIAZ CASTILLA

Convención, Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

Convención, Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 30 de noviembre de 2017, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue aprobada por última vez, mediante proveído de fecha 31 de octubre de 2019.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

**CONSIDERACIONES**

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...”( numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).



*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

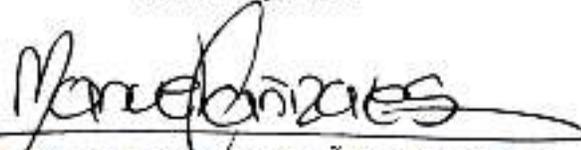
Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, **DISPONE**:

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

**NOTIFIQUESE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
JUEZ

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9834cd35cc49ef9e1b25fd92736d530c4c584e44758bf434ffae4f05eb63a9ee**

Documento generado en 12/01/2022 03:41:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



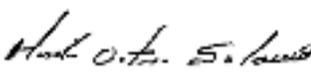
*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado Juzgado</b>	54206-4089-001-2017-00166
<b>Ejecutante</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
<b>Ejecutado</b>	ILVA ROSA RUEDAS DE PEREIRA

Convención, Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

Convención, Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 20 de marzo de 2018, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue aprobada por última vez, mediante proveído de fecha 31 de octubre de 2019.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

**CONSIDERACIONES**

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...”( numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).



*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, **DISPONE**:

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd880c41b891ec862294fa325d3aea3639dbfdf9aa66b275ae4864347c7fae7**

Documento generado en 12/01/2022 03:41:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



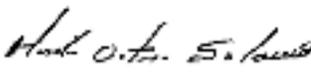
*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado Juzgado</b>	54206-4089-001-2017-00167
<b>Ejecutante</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
<b>Ejecutado</b>	<b>ANTONIO GUEVARA BALLESTEROS</b>

Convención, Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

Convención, Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 11 de octubre de 2018, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue aprobada por última vez, mediante proveído de fecha 06 de noviembre de 2019.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

**CONSIDERACIONES**

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...”( numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 lb.).



*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, **DISPONE**:

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

**NOTIFIQUESE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797c6dc66fbb068c140dc48ce34ec195fd9c5806ff83811f5d807af4ecd48422**

Documento generado en 12/01/2022 03:41:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



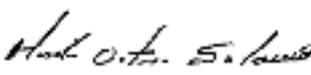
*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado Juzgado</b>	54206-4089-001-2017-00168
<b>Ejecutante</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
<b>Ejecutado</b>	<b>HUGO SANGUINO RODRIGUEZ</b>

Convención, Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

Convención, Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 11 de octubre de 2018, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue aprobada por última vez, mediante proveído de fecha 31 de octubre de 2019.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

**CONSIDERACIONES**

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...”( numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).



*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

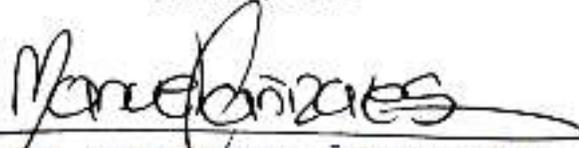
Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, **DISPONE**:

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

**NOTIFIQUESE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd1cc0174753fb82e31f97f8e86b0c8bcd8f505c968fcf786e48e2cf6e72255**

Documento generado en 12/01/2022 03:41:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



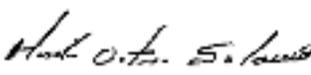
*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado Juzgado</b>	54206-4089-001-2017-00169
<b>Ejecutante</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
<b>Ejecutado</b>	<b>DORIS MARIA QUINTERO SANTIAGO</b>

Convención, Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

Convención, Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 16 de julio de 2018, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue aprobada por última vez, mediante proveído de fecha 12 de noviembre de 2019.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

**CONSIDERACIONES**

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...”( numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).



*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

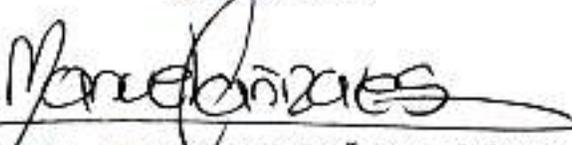
Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, **DISPONE**:

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

**NOTIFIQUESE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917c830245e7509b201d25c9cc5dff8f5b3eb347619f53f1b497d5c2a8144ca3**

Documento generado en 12/01/2022 03:41:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander*

**EJECUTIVO**  
**RAD- 2018-00055**

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez informándole que el Curadora Ad- Litem designado dentro del presente paginario de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL ISIDRO PALLARES MINORTA, se presentó un escrito de excepciones de mérito dentro del término de los diez días dados de traslado de la demanda. **ORDENE**

Convención, 12 de Enero de 2022.

Original Firmado  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**CONVENCIÓN N. DE S.**

Convención, doce (12) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Del texto del escrito que antecede presentado por el Dr. JOHN JAIDER VARGAS RODRIGUEZ, quien funge como curador Ad- Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ISIDRO PALLARES MINORTA, se presenta unas excepciones de mérito, por lo que de conformidad con el numeral 1° del Art. 443 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE:**

**CORRER** traslado de las mencionadas excepciones al ejecutante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE

  
MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Manuel Alejandro Cañizares Silva  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764985ac39535175bc7218052bb33f9db1fe0e3f42ba292e29b6acda26f9d30d**

Documento generado en 12/01/2022 03:41:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor  
**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL**  
Convención - Norte De Santander  
E.S.D.

**Ref: Proceso:** **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicado:** 542064089001-2018-0055  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
NIT: 80037800-8  
**Demandados:** HEREDEROS INDETERMINADOS de  
ISIDRO PALLARES MINORTA

JOHN JADER VARGAS RODRIGUEZ, mayor de edad y vecino de Ocaña, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.091.669.972 expedida en Ocaña, y portador de la Tarjeta Profesional No 316762, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como CURADOR AD LITEM, por designación efectuada por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Convención, para la representación y defensa de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ISIDRO PALLARES MINORTA y dentro del término legal, procedo a contestar la demanda en los siguientes términos:

### **RESPECTO DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS**

Debo manifestar al Juzgado que desconozco el paradero de mis representados, pese a haber indagado por su paradero y además haber realizado consultas telefónicas, en redes sociales y en buscadores en internet.

### **HECHOS**

**PRIMERO:** No me consta, que se pruebe. Ya que no hay versión alguna que manifieste lo contrario de que ese fue el valor que pacto en el **pagaré N° 051166100004091** el señor ISIDRO PALLARES MINORTA con la respectiva fecha de vencimiento del día 06 de septiembre de 2017. Respecto a este hecho me someto a lo probado dentro del trámite de la demanda.

**SEGUNDO:** No me consta, que se pruebe. Ya que no hay versión alguna que manifieste lo contrario respecto **si esas fueron las cuotas pactadas y el interés de la DTF+ 6.5 en el titulo valor**. Respecto a este hecho me someto a lo probado dentro del trámite de la demanda.

**TERCERO:** No me consta, que se pruebe. Teniendo en cuenta que no hay versión alguna que manifieste **que la fecha del día 06 de septiembre de 2017 de la obligación N° 725051160116939, es la fecha de vencimiento que se acordó en el titulo valor**. Me someto a lo probado dentro del trámite de la demanda.

**CUARTO:** No me consta, que se pruebe. Ya que la parte demandante manifiesta que ha realizado los requerimientos a los demandados, pero en los documentos aportados en la demanda no hay prueba de que si se llevaron a cabo esos requerimientos. Respecto a este hecho me someto a lo probado dentro del trámite de la demanda.

**QUINTO:** No me consta, que se pruebe. Teniendo en cuenta que no existe versión contraria que manifieste que el señor ISIDRO PALLARES MINORTA se obligó a pagar al BANCO

AGRARIO DE COLOMBIA S.A intereses de mora a la tasa máxima legal permitida. A lo manifestado en el presente hecho, me someto a lo probado dentro del trámite de la demanda.

**SEXTO:** No me consta, que se pruebe. Debido que no existe versión contraria que manifieste que los plazos para cancelar la obligación se han vencido y que las fechas aportadas en el **pagaré N° 051166100004091** son las que se acordó con el deudor a la hora del diligenciamiento. Me someto a lo probado dentro del trámite de la demanda.

**SEPTIMO:** Aparentemente cierto, por cuanto así consta en la documentación aportada.

**OCTAVO:** No es un hecho es cuestión de derecho el conferir poder a un profesional del derecho.

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

En cuanto hace a las pretensiones de la entidad demandante, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, por cuanto ello ha de ser materia del debate probatorio en el trámite del proceso y de análisis del Juzgador en vista de las pruebas legalmente aportadas por la parte actora

### **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

Prescripción de la acción cambiaria del pagaré base de la acción:

HECHOS EN QUE SE FUNDA:

1. Fundamento la excepción en el hecho de que conforme lo ordena el artículo 784 del código de comercio numeral 10, las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción. Teniendo en cuenta lo anterior, en la CARTA DE INSTRUCCIÓN DEL **PAGARÉ N° 051166100004091** señala en el EVENTO DEL LITERAL G, "que por la muerte de uno cualquiera de los deudores y/o avalistas o en el evento de disolución de la persona jurídica según sea el caso, tendrá la obligación el acreedor de llenar el pagare a su cargo por el incumplimiento o en mora que se encuentre el deudor". En el registro civil de defunción aportado por la parte demandante se observa que el señor ISIDRO PALLARES MINORTA murió el día 29 de agosto de 2013, donde el día siguiente, o sea el 30 de agosto del 2013, empezaría a correr el termino del incumplimiento y de mora por parte del deudor, dándole la obligación al acreedor de llenar el respectivo pagare teniendo en cuenta la carta de instrucciones. Posteriormente el acreedor podía proceder a ejercer los respectivos actos procesales para hacer valer su derecho de recuperar la obligación pactada con el deudor.

Según el código de comercio en su artículo Art. 789 manifiesta que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. La parte acreedora de la obligación, tenía el deber de realizar el respectivo seguimiento antes y después de la muerte del deudor. Entre el 30 de agosto del 2013 día siguiente de la muerte del señor ISIDRO PALLARES hasta el 30 de agosto de 2016 habría transcurrido tres años, donde en ese tiempo el acreedor debió darse cuenta del fallecimiento de su deudor y no esperar 5 años después de la muerte del señor ISIDRO PALLARES para interponer la demanda.

Teniendo en cuenta que desde el **30 de agosto del 2013 hasta el 30 de agosto de 2016, transcurrieron tres años después de la muerte del deudor, dando lugar a la**

**prescripción de la acción cambiaria.** Ya que el acreedor después de la muerte del deudor no procedió a realizar las diligencias pertinentes para el cumplimiento de la obligación, pasando por alto lo establecido en el literal **G de la CARTA DE INSTRUCCIÓN del Pagare N° 051166100004091**, donde tenía la obligación de diligenciar el pagare por la muerte del deudor dando lugar al incumplimiento de la obligación por parte de este y no dejando que llegara la fecha de vencimiento del Pagare **N° 051166100004091 el día 06 de septiembre de 2017, para ahí si empezar a contar los términos de la prescripción.** Esto teniendo en cuenta la importancia de la carta de instrucciones donde la Corte Constitucional en **Sentencia T-673/10 expone:**

*“Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco. Los únicos limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que **le impone el texto de la carta de instrucciones**, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo.”* *asimismo, **la carta de instrucciones es un complemento fundamental de los títulos en blanco, pues en ella se incorpora la voluntad y condiciones en las cuales debe el tenedor de buena fe complementar los espacios que figuren en blanco.***

2. Para sustentar la prescripción de la acción cambiaria, es importante tener en cuenta que el título valor mencionando anteriormente, no se diligencio acorde a la carta de instrucciones, debido que en el literal G de la carta de instrucciones N° 05116610000409, donde se manifiesta que a partir de la muerte del deudor, se declarara el incumplimiento de la obligación, pero la parte demandante presento la demanda 5 años después de la muerte del señor ISIDRO PALLARES

De este modo, se debe resaltar la importancia del papel que juega la carta de instrucciones y su contenido, ya que esta es indispensable para su exigibilidad conforme el Artículo 620 y ss del Código de Comercio, la **Sentencia T-943 de 2006** y los conceptos de la Superintendencia Financiera. Es por ello que esta acción cambiaria se encuentra prescrita por las razones anteriores mencionadas, resaltando el descuido del acreedor de exigir el cumplimiento de la obligación después de la muerte del señor ISIDRO PALLARES que dentro de la carta de instrucciones del literal G, que por la muerte del deudor podría iniciar actos necesarios para exigir el cumplimiento de la obligación pactada con el deudor debido al fallecimiento del mismo.

Por otra parte, en la tabla de amortización que aporta la parte demandante, de fecha 24 de mayo de 2018 muestra unas cancelaciones de la obligación con las siguientes fechas:

09/06/2014 valor cuota \$ 1.983.852  
09/06/2015 valor cuota \$ 1.635.239  
09/06/2016 valor cuota \$ 4.426.960

Ya para el 09/06/2017 se encuentra vencida, teniendo en cuenta estas cancelaciones, la parte demandante no allega un soporte debido a estas cancelaciones, ya que no se tiene claridad quien realizo estos pagos o como el Banco Agrario obtuvo estas cancelaciones ya que el deudor había fallecido en el año 2013.

De igual manera, la parte demandante no allega un certificado de póliza de seguro donde pueda garantizar el pago de la obligación, ya que solo funde un solo deudor en el título valor.

De este modo todo lo anterior, conduce inexorablemente a darse a cabalidad los presupuestos fácticos para que sea acogida por su despacho, LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, como en forma muy respetuosa solicito de su despacho.

### **PRUEBAS**

De manera respetuosa, solicito se sirva tener como pruebas las documentales aportadas en el proceso y las practicadas dentro del trámite del proceso.

Tener como tales la actuación surtida, especialmente los actos procesales referidos en la excepción de mérito de prescripción en la acción cambiaria del pagaré.

Solicitar a la parte demandante los extractos bancarios de las cuentas corrientes y de ahorro del señor ISIDRO PALLARES MINORTA de los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

Solicitar a la parte demandante el certificado de la póliza de seguro donde se garantiza el pago de la obligación

Solicitar a la parte demandante, el soporte de la cancelación de los pagos de la obligación que se hicieron de los años 2014, 2015 y 2016 según lo soporta la tabla de amortización de fecha 24/05/2018

Como consecuencia del triunfo de las excepciones de mérito propuestas, desde ya solicito al despacho:

**PRIMERO.** Declarar la terminación del proceso, condenar en costas y perjuicios a la entidad demandante.

**SEGUNDO.** Archivar el proceso.

Para dar cumplimiento a las normas atinentes a la curaduría ad litem, atentamente manifiesto:

1.- Actúo en mi calidad de curador ad litem en representación de los herederos indeterminados señor ISIDRO PALLARES MINORTA, para lo cual fui nombrado por el despacho, soy mayor de edad y vecino de Ocaña Norte de Santander.

2.- No tengo conocimiento ni del domicilio ni vecindad de los herederos indeterminados representado por el suscrito como curador ad litem.

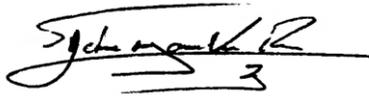
En los términos anteriores descorro el traslado de la demanda que en la calidad aludida se me ha hecho.

### **NOTIFICACIONES**

De la entidad demandante y su apoderado son de conocimiento del despacho.

Del suscrito en la en la Calle 2 N° 22<sup>a</sup> – 08 Barrio el Landia del municipio de Ocaña Norte de Santander. Abonado móvil 3188554443 correo electrónico jaider865@gmail.com

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Jader Vargas Rodriguez', with a horizontal line drawn through the middle of the signature.

---

JOHN JADER VARGAS RODRIGUEZ  
C.C N° 1.091.669.972 de Ocaña  
T.P. N° 316.762 C. S. de la J.



*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander*

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>Radicado Juzgado</b>	54206-4089-001- 2018-00063-00
<b>Demandante</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA</b>
<b>Demandado</b>	<b>JOSE DEL CARMEN CARREÑO LOZANO</b>

Convención, Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte ejecutante el día 12 de enero de 2022 a través del correo electrónico [raluser03@gmail.com](mailto:raluser03@gmail.com) solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, Sírvase Proveer:

Original Firmado  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
SECRETARIA

Convención, Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra el presente proceso pendiente por resolver la solicitud de terminación por pago presentada por el Dr. **RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.258.728 de Cúcuta en su calidad de apoderado de la parte demandante. Para decidir sobre la solicitud se tendrán en cuenta las siguientes:

**I. CONSIDERACIONES**

De la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Está previsto en el ordenamiento jurídico que se termine el proceso cuando se pague la totalidad de la obligación por la cual se ha promovido el respectivo proceso, el artículo 461 del CGP en su inciso primero, determina a forma en la que ha de operar aquella institución: "Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

Requisitos para ordenar la terminación por pago en el proceso ejecutivo Atendiendo la norma transcrita, cuando se siga una ejecución por sumas de dinero como la que se tramita en el sub examine, para que el operador judicial ordene su terminación por pago total de la obligación, es necesario que se acredite el cumplimiento de las condiciones que exige la norma, que consiste en que se presente solicitud que acredite el pago de la obligación antes de la audiencia de remate, y que el apoderado tenga facultad expresa de recibir. Así lo ha corroborado la jurisprudencia del máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, al establecer: "Puede entonces concluirse que se deben cumplir dos presupuestos para terminar un proceso por el pago total de la obligación, a saber: (i) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para 'recibir', pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo y (ii) que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate"<sup>1</sup>. Caso concreto Al examinar los documentos obrantes en el



*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander*

expediente y los allegados con la solicitud, el Despacho advierte que los presupuestos para la terminación por pago se cumplen en el presente proceso, teniendo en cuenta lo siguiente: Se tiene en primer lugar, que quien presenta la solicitud es el apoderado de la parte ejecutante con facultad expresa para recibir, tal como consta en el poder conferido visible en el expediente. Por otro lado, en criterio del Despacho, la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, presentado por el apoderado de la parte ejecutante, es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada y de las costas procesales, pues de otro modo, no se hubiese radicado tal solicitud, y en todo caso tratándose de derechos de contenido patrimonial en cabeza de un particular, no hay lugar para no acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN N.S.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION** de la demanda ejecutiva por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 461 del C.G.P.

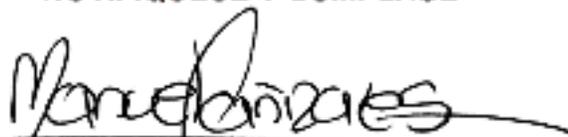
**SEGUNDO: CANCELAR** el título valor base de la presente ejecución.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso. En tal sentido, por secretaria librese los oficios correspondientes.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución a la parte demandada o quien se autorice debidamente.

**QUINTO: ORDENAR** el **ARCHIVO DEFINITIVO**, lo cual se hará previa cancelación de su radicación y anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993715876ee4bcbc5e61a3973be6b0d5e0212085e157e5ff7d4b705173f8b54e**

Documento generado en 12/01/2022 03:41:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander*

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>Radicado Juzgado</b>	54206-4089-001- 2018-00067-00
<b>Demandante</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA</b>
<b>Demandado</b>	<b>PRISCILA PACHECO</b>

Convención, Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte ejecutante el día 16 de diciembre de 2021 a través del correo electrónico [Carlos.vergara@gmail.com](mailto:Carlos.vergara@gmail.com) solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, Sírvase Proveer:

Original Firmado  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
SECRETARIA

Convención, Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra el presente proceso pendiente por resolver la solicitud de terminación por pago presentada por el Dr. **CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.474.756 de Bogotá D.C en su calidad de apoderado de la parte demandante. Para decidir sobre la solicitud se tendrán en cuenta las siguientes:

**I. CONSIDERACIONES**

De la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Está previsto en el ordenamiento jurídico que se termine el proceso cuando se pague la totalidad de la obligación por la cual se ha promovido el respectivo proceso, el artículo 461 del CGP en su inciso primero, determina a forma en la que ha de operar aquella institución: "Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

Requisitos para ordenar la terminación por pago en el proceso ejecutivo Atendiendo la norma transcrita, cuando se siga una ejecución por sumas de dinero como la que se tramita en el sub examine, para que el operador judicial ordene su terminación por pago total de la obligación, es necesario que se acredite el cumplimiento de las condiciones que exige la norma, que consiste en que se presente solicitud que acredite el pago de la obligación antes de la audiencia de remate, y que el apoderado tenga facultad expresa de recibir. Así lo ha corroborado la jurisprudencia del máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, al establecer: "Puede entonces concluirse que se deben cumplir dos presupuestos para terminar un proceso por el pago total de la obligación, a saber: (i) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para 'recibir', pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo y (ii) que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate"<sup>1</sup>. Caso concreto Al examinar los documentos obrantes en el



*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander*

expediente y los allegados con la solicitud, el Despacho advierte que los presupuestos para la terminación por pago se cumplen en el presente proceso, teniendo en cuenta lo siguiente: Se tiene en primer lugar, que quien presenta la solicitud es el apoderado de la parte ejecutante con facultad expresa para recibir, tal como consta en el poder conferido visible en el expediente. Por otro lado, en criterio del Despacho, la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, presentado por el apoderado de la parte ejecutante, es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada y de las costas procesales, pues de otro modo, no se hubiese radicado tal solicitud, y en todo caso tratándose de derechos de contenido patrimonial en cabeza de un particular, no hay lugar para no acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN N.S.**,

**RESUELVE**

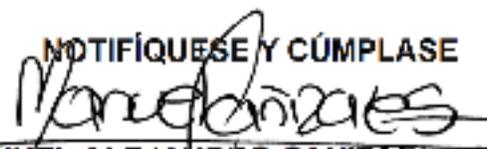
**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION** de la demanda ejecutiva por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 461 del C.G.P.

**SEGUNDO: CANCELAR** el título valor base de la presente ejecución.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso. En tal sentido, por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución a la parte demandada o quien se autorice debidamente.

**QUINTO: ORDENAR** el **ARCHIVO DEFINITIVO**, lo cual se hará previa cancelación de su radicación y anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f3f0d4fd675342cb9ff45e791023cba3f107c6b9ec8be6245192f744008122**

Documento generado en 12/01/2022 03:41:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander*

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>Radicado Juzgado</b>	54206-4089-001- 2018-00071-00
<b>Demandante</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA</b>
<b>Demandado</b>	<b>SAID PAREDES TORRES</b>

Convención, Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte ejecutante el día 16 de diciembre de 2021 a través del correo electrónico [Carlos.vergara@gmail.com](mailto:Carlos.vergara@gmail.com) solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, Sírvase Proveer:

Original Firmado  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
SECRETARIA

Convención, Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra el presente proceso pendiente por resolver la solicitud de terminación por pago presentada por el Dr. **CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.474.756 de Bogotá D.C en su calidad de apoderado de la parte demandante. Para decidir sobre la solicitud se tendrán en cuenta las siguientes:

**I. CONSIDERACIONES**

De la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Está previsto en el ordenamiento jurídico que se termine el proceso cuando se pague la totalidad de la obligación por la cual se ha promovido el respectivo proceso, el artículo 461 del CGP en su inciso primero, determina a forma en la que ha de operar aquella institución: "Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

Requisitos para ordenar la terminación por pago en el proceso ejecutivo Atendiendo la norma transcrita, cuando se siga una ejecución por sumas de dinero como la que se tramita en el sub examine, para que el operador judicial ordene su terminación por pago total de la obligación, es necesario que se acredite el cumplimiento de las condiciones que exige la norma, que consiste en que se presente solicitud que acredite el pago de la obligación antes de la audiencia de remate, y que el apoderado tenga facultad expresa de recibir. Así lo ha corroborado la jurisprudencia del máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, al establecer: "Puede entonces concluirse que se deben cumplir dos presupuestos para terminar un proceso por el pago total de la obligación, a saber: (i) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para 'recibir', pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo y (ii) que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate"<sup>1</sup>. Caso concreto Al examinar los documentos obrantes en el



*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander*

expediente y los allegados con la solicitud, el Despacho advierte que los presupuestos para la terminación por pago se cumplen en el presente proceso, teniendo en cuenta lo siguiente: Se tiene en primer lugar, que quien presenta la solicitud es el apoderado de la parte ejecutante con facultad expresa para recibir, tal como consta en el poder conferido visible en el expediente. Por otro lado, en criterio del Despacho, la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, presentado por el apoderado de la parte ejecutante, es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada y de las costas procesales, pues de otro modo, no se hubiese radicado tal solicitud, y en todo caso tratándose de derechos de contenido patrimonial en cabeza de un particular, no hay lugar para no acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN N.S.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION** de la demanda ejecutiva por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 461 del C.G.P.

**SEGUNDO: CANCELAR** el título valor base de la presente ejecución.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso. En tal sentido, por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución a la parte demandada o quien se autorice debidamente.

**QUINTO: ORDENAR** el **ARCHIVO DEFINITIVO**, lo cual se hará previa cancelación de su radicación y anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9baafe182f34274fdd62c22b5575b77ac34a46ea165ca9c956dd44b8c4326cdd**

Documento generado en 12/01/2022 03:41:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander*

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>Radicado Juzgado</b>	54206-4089-001- 2018-00101-00
<b>Demandante</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA</b>
<b>Demandado</b>	<b>RODOLFO ROJAS RAMIREZ</b>

Convención, Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte ejecutante el día 16 de diciembre de 2021 a través del correo el [carlos.vergara@gmail.com](mailto:carlos.vergara@gmail.com) solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, Sírvase Proveer:

Original Firmado  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
SECRETARIA

Convención, Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra el presente proceso pendiente por resolver la solicitud de terminación por pago presentada por el Dr. **CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.474.756 De Bogotá D.C en su calidad de apoderado de la parte demandante. Para decidir sobre la solicitud se tendrán en cuenta las siguientes:

**I. CONSIDERACIONES**

De la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Está previsto en el ordenamiento jurídico que se termine el proceso cuando se pague la totalidad de la obligación por la cual se ha promovido el respectivo proceso, el artículo 461 del CGP en su inciso primero, determina a forma en la que ha de operar aquella institución: "Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

Requisitos para ordenar la terminación por pago en el proceso ejecutivo Atendiendo la norma transcrita, cuando se siga una ejecución por sumas de dinero como la que se tramita en el sub examine, para que el operador judicial ordene su terminación por pago total de la obligación, es necesario que se acredite el cumplimiento de las condiciones que exige la norma, que consiste en que se presente solicitud que acredite el pago de la obligación antes de la audiencia de remate, y que el apoderado tenga facultad expresa de recibir. Así lo ha corroborado la jurisprudencia del máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, al establecer: "Puede entonces concluirse que se deben cumplir dos presupuestos para terminar un proceso por el pago total de la obligación, a saber: (i) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para 'recibir', pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo y (ii) que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate"<sup>1</sup>. Caso concreto Al examinar los documentos obrantes en el



*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander*

expediente y los allegados con la solicitud, el Despacho advierte que los presupuestos para la terminación por pago se cumplen en el presente proceso, teniendo en cuenta lo siguiente: Se tiene en primer lugar, que quien presenta la solicitud es el apoderado de la parte ejecutante con facultad expresa para recibir, tal como consta en el poder conferido visible en el expediente. Por otro lado, en criterio del Despacho, la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, presentado por el apoderado de la parte ejecutante, es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada y de las costas procesales, pues de otro modo, no se hubiese radicado tal solicitud, y en todo caso tratándose de derechos de contenido patrimonial en cabeza de un particular, no hay lugar para no acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN N.S.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION** de la demanda ejecutiva por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 461 del C.G.P.

**SEGUNDO: CANCELAR** el título valor base de la presente ejecución.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso. En tal sentido, por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución a la parte demandada o quien se autorice debidamente.

**QUINTO: ORDENAR** el **ARCHIVO DEFINITIVO**, lo cual se hará previa cancelación de su radicación y anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2274df7787d2626f4d8bd299ab0d03d245675db303f33d48b5b8e064316c49**

Documento generado en 12/01/2022 03:41:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander*

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>Radicado Juzgado</b>	54206-4089-001- 2018-00144-00
<b>Demandante</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA</b>
<b>Demandado</b>	<b>SUNEIDY JACOME VELASQUEZ</b>

Convención, Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte ejecutante el día 16 de diciembre de 2021 a través del correo electrónico [jose62sotoa@gamil.com](mailto:jose62sotoa@gamil.com) solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, Sírvase Proveer:

Original Firmado  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
SECRETARIA

Convención, Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra el presente proceso pendiente por resolver la solicitud de terminación por pago presentada por el Dr. **JOSE IVAN SOTO ANGARITA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.481.428 de Cúcuta en su calidad de apoderado de la parte demandante. Para decidir sobre la solicitud se tendrán en cuenta las siguientes:

**I. CONSIDERACIONES**

De la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Está previsto en el ordenamiento jurídico que se termine el proceso cuando se pague la totalidad de la obligación por la cual se ha promovido el respectivo proceso, el artículo 461 del CGP en su inciso primero, determina a forma en la que ha de operar aquella institución: "Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

Requisitos para ordenar la terminación por pago en el proceso ejecutivo Atendiendo la norma transcrita, cuando se siga una ejecución por sumas de dinero como la que se tramita en el sub examine, para que el operador judicial ordene su terminación por pago total de la obligación, es necesario que se acredite el cumplimiento de las condiciones que exige la norma, que consiste en que se presente solicitud que acredite el pago de la obligación antes de la audiencia de remate, y que el apoderado tenga facultad expresa de recibir. Así lo ha corroborado la jurisprudencia del máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, al establecer: "Puede entonces concluirse que se deben cumplir dos presupuestos para terminar un proceso por el pago total de la obligación, a saber: (i) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para 'recibir', pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo y (ii) que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate"<sup>1</sup>. Caso concreto Al examinar los documentos obrantes en el



*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander*

expediente y los allegados con la solicitud, el Despacho advierte que los presupuestos para la terminación por pago se cumplen en el presente proceso, teniendo en cuenta lo siguiente: Se tiene en primer lugar, que quien presenta la solicitud es el apoderado de la parte ejecutante con facultad expresa para recibir, tal como consta en el poder conferido visible en el expediente. Por otro lado, en criterio del Despacho, la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, presentado por el apoderado de la parte ejecutante, es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada y de las costas procesales, pues de otro modo, no se hubiese radicado tal solicitud, y en todo caso tratándose de derechos de contenido patrimonial en cabeza de un particular, no hay lugar para no acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION N.S.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION** de la demanda ejecutiva por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 461 del C.G.P.

**SEGUNDO: CANCELAR** el título valor base de la presente ejecución.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso. En tal sentido, por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución a la parte demandada o quien se autorice debidamente.

**QUINTO: ORDENAR** el **ARCHIVO DEFINITIVO**, lo cual se hará previa cancelación de su radicación y anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534cc9948f33e61c63e9394587c93f57f89192698dbdbccab82098e0543ac792**

Documento generado en 12/01/2022 03:41:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander*

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>Radicado Juzgado</b>	54206-4089-001- 2019-00062-00
<b>Demandante</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA</b>
<b>Demandado</b>	<b>YEINY LISETH QUINTERO PACHECO Y DIOSE HELI PORTILLO BAYONA</b>

Convención, Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte ejecutante el día 11 de enero de 2022 a través del correo electrónico [jose62sotoa@gamil.com](mailto:jose62sotoa@gamil.com) solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, Sírvase Proveer:

Original Firmado  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
SECRETARIA

Convención, Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra el presente proceso pendiente por resolver la solicitud de terminación por pago presentada por el Dr. **JOSE IVAN SOTO ANGARITA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.481.428 de Cúcuta en su calidad de apoderado de la parte demandante. Para decidir sobre la solicitud se tendrán en cuenta las siguientes:

**I. CONSIDERACIONES**

De la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Está previsto en el ordenamiento jurídico que se termine el proceso cuando se pague la totalidad de la obligación por la cual se ha promovido el respectivo proceso, el artículo 461 del CGP en su inciso primero, determina a forma en la que ha de operar aquella institución: "Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

Requisitos para ordenar la terminación por pago en el proceso ejecutivo Atendiendo la norma transcrita, cuando se siga una ejecución por sumas de dinero como la que se tramita en el sub examine, para que el operador judicial ordene su terminación por pago total de la obligación, es necesario que se acredite el cumplimiento de las condiciones que exige la norma, que consiste en que se presente solicitud que acredite el pago de la obligación antes de la audiencia de remate, y que el apoderado tenga facultad expresa de recibir. Así lo ha corroborado la jurisprudencia del máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, al establecer: "Puede entonces concluirse que se deben cumplir dos presupuestos para terminar un proceso por el pago total de la obligación, a saber: (i) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para 'recibir', pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo y (ii) que la solicitud de terminación se presente antes de



*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander*

iniciada la audiencia de remate”1 . Caso concreto Al examinar los documentos obrantes en el expediente y los allegados con la solicitud, el Despacho advierte que los presupuestos para la terminación por pago se cumplen en el presente proceso, teniendo en cuenta lo siguiente: Se tiene en primer lugar, que quien presenta la solicitud es el apoderado de la parte ejecutante con facultad expresa para recibir, tal como consta en el poder conferido visible en el expediente. Por otro lado, en criterio del Despacho, la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, presentado por el apoderado de la parte ejecutante, es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada y de las costas procesales, pues de otro modo, no se hubiese radicado tal solicitud, y en todo caso tratándose de derechos de contenido patrimonial en cabeza de un particular, no hay lugar para no acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION N.S.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION** de la demanda ejecutiva por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 461 del C.G.P.

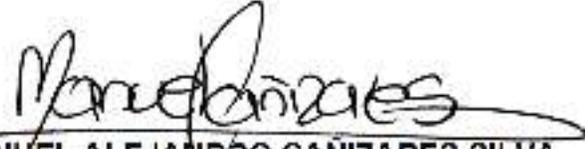
**SEGUNDO: CANCELAR** el título valor base de la presente ejecución.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso. En tal sentido, por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución a la parte demandada o quien se autorice debidamente.

**QUINTO: ORDENAR** el **ARCHIVO DEFINITIVO**, lo cual se hará previa cancelación de su radicación y anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4d6a5ae317fb64eeb8ab23f259661179109980a524adf5e1abb5e90c99c5c8**

Documento generado en 12/01/2022 03:41:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

**EJECUTIVO**  
**RAD- 2020-0004**

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud realizada por el endosatario en procuración de la parte actora. Al respecto le informo que revisada en la fecha la plataforma del Banco Agrario de Colombia se constata que se vienen realizando descuentos contra el ejecutado y a favor de este proceso desde el mes de Noviembre de dos mil veinte la cual a la fecha existen quince Depósitos judiciales la cual ascienden a un valor de \$ 4.054.923. Sírvase **ORDENAR**

Convención, 12 de Enero de 2022.

Original Firmado  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**CONVENCION N.S.**

Convención, doce (12) de Enero de dos mil veintidós (2021).

En escrito que antecede, el endosatario en procuración de la parte actora, dentro de este proceso, solicita al Despacho se reitere a la Secretaria de Educación de Norte de Santander para que proceda con el embargo y retención del 50% del sueldo que devenga el ejecutado.

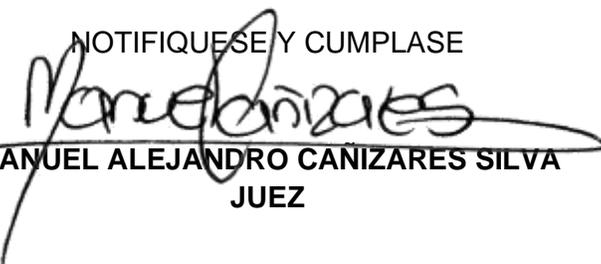
Según informe secretarial se manifiesta que revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A., reposan a favor de este proceso quince Depósitos Judiciales por descuentos de nómina realizados al ejecutado que asciende a la suma de \$4.054.923, por tal razón no se oficiará a la mencionada Entidad, a fin de que proceda con el embargo en la proporción antes indicada, pero si se ordenará requerirla a fin de que manifieste si efectivamente se están realizando los descuentos de hasta el 50% del salario conforme a la ordenado en el auto calendado el once (11) de Marzo de dos mil veinte (2020), y comunicada mediante oficio No. 0383 del 12 de Marzo de 2020 o en su defecto proceda a realizarla en tal sentido.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la Secretaria de Educación Departamental a fin de que manifieste si efectivamente se están realizando los descuentos de hasta el 50% del salario conforme a la ordenado en el auto calendado el once (11) de Marzo de dos mil veinte (2020), y comunicada mediante oficio No. 0383 del 12 de Marzo de 2020 o en su defecto proceda a realizarla en tal sentido.

**SEGUNDO:** Notificar a la Secretaria de Educación Departamental por el medio más expedito posible.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Manuel Alejandro Cañizares Silva  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d531d4030d617bc51e74c3c50f8c6fd2a7f9e1e0055d78d777118c8da385f0b5**  
Documento generado en 12/01/2022 03:41:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander*

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>Radicado Juzgado</b>	54206-4089-001- 2020-00024-00
<b>Demandante</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA</b>
<b>Demandado</b>	<b>PEDRO NEL PACHECO TRUJILLO Y ANDREY DANILO CORONEL PACHECO</b>

Convención, Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte ejecutante el día 12 de enero de 2022 a través del correo el [raluser03@gmail.com](mailto:raluser03@gmail.com) solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, Sírvase Proveer:

Original Firmado  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
SECRETARIA

Convención, Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra el presente proceso pendiente por resolver la solicitud de terminación por pago presentada por el Dr. **RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13. 258.728 de Cúcuta en su calidad de apoderado de la parte demandante. Para decidir sobre la solicitud se tendrán en cuenta las siguientes:

**I. CONSIDERACIONES**

De la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Está previsto en el ordenamiento jurídico que se termine el proceso cuando se pague la totalidad de la obligación por la cual se ha promovido el respectivo proceso, el artículo 461 del CGP en su inciso primero, determina a forma en la que ha de operar aquella institución: "Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

Requisitos para ordenar la terminación por pago en el proceso ejecutivo Atendiendo la norma transcrita, cuando se siga una ejecución por sumas de dinero como la que se tramita en el sub examine, para que el operador judicial ordene su terminación por pago total de la obligación, es necesario que se acredite el cumplimiento de las condiciones que exige la norma, que consiste en que se presente solicitud que acredite el pago de la obligación antes de la audiencia de remate, y que el apoderado tenga facultad expresa de recibir. Así lo ha corroborado la jurisprudencia del máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, al establecer: "Puede entonces concluirse que se deben cumplir dos presupuestos para terminar un proceso por el pago total de la obligación, a saber: (i) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para 'recibir', pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo y (ii) que la solicitud de terminación se presente antes de



*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander*

iniciada la audiencia de remate”1 . Caso concreto Al examinar los documentos obrantes en el expediente y los allegados con la solicitud, el Despacho advierte que los presupuestos para la terminación por pago se cumplen en el presente proceso, teniendo en cuenta lo siguiente: Se tiene en primer lugar, que quien presenta la solicitud es el apoderado de la parte ejecutante con facultad expresa para recibir, tal como consta en el poder conferido visible en el expediente. Por otro lado, en criterio del Despacho, la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, presentado por el apoderado de la parte ejecutante, es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada y de las costas procesales, pues de otro modo, no se hubiese radicado tal solicitud, y en todo caso tratándose de derechos de contenido patrimonial en cabeza de un particular, no hay lugar para no acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION N.S.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION** de la demanda ejecutiva por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 461 del C.G.P.

**SEGUNDO: CANCELAR** el título valor base de la presente ejecución.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso. En tal sentido, por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución a la parte demandada o quien se autorice debidamente.

**QUINTO: ORDENAR** el **ARCHIVO DEFINITIVO**, lo cual se hará previa cancelación de su radicación y anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3584ff9762843741f5ec1d2a0e00eb34b071602be5f58b66123916a3ac84d4d5**

Documento generado en 12/01/2022 03:41:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander*

**EJECUTIVO**  
**RAD- 2021-00015**

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, el anterior escrito en que el endosatario en procuración de la parte actora presenta una solicitud. Al respecto le informo que revisada en la fecha la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A. no se ha recibido Deposito Judicial alguno por razón de descuentos realizados a la ejecutada por parte de la Secretaria de Educación de Norte de Santander, según lo ordenado por el Despacho en auto adiado el diez de Marzo de dos mil veintiuno. **ORDENE**

Convención, 12 de Enero de 2022.

Original Firmado  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**CONVENCION N.S.**

Convención, doce (12) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Constatado el informe secretarial que antecede y siendo comprobado a través de la plataforma del Bando Agrario de Colombia S.A que a la fecha no existe deposito alguno bajo el presente proceso por parte de la Secretaria de Educación Departamental, se hace necesario **REITERAR** la orden respecto al embargo y retención del cincuenta (50) porciento del salario que devenga la ejecutada, siendo los mismos consignados a órdenes de este juzgado.

En consideración al informe que antecede el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: REITERAR** el contenido del oficio No. 0178 del 11 de Marzo de 2021, a la Secretaria de Educación, Norte de Santander, para que se sirva consignar a órdenes de este Juzgado y a favor de este proceso, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. de esta ciudad, los respectivos descuentos mensuales del cincuenta (50%) del salario que devenga la ejecutada, haciéndole las prevenciones de que trata el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P. no obstante que fue informada por la oficina antes indicada que la novedad fue aplicada para que opere como descuento activo a partir de la nómina del mes de Abril de dos mil veintiuno, en su oficio radicado NDS2021ER007794 -NDS2021EE008772 del 6 de Abril de 2021.

**SEGUNDO:** Notifíquese a la Secretaria de Educación Departamental por el medio más expedito posible.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
**MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Manuel Alejandro Cañizares Silva  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29792d18f9657f88d9fdb5ca03134184f458d965e781dc484312f911895869e1**

Documento generado en 12/01/2022 03:41:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía (Titulo Valor-Letra de Cambio)
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2021-00098-00
Ejecutante	<b>MAYRA ALEXANDRA PAEZ PRADO</b>
Ejecutado	<b>YAMILE ORTEGA SOLANO</b>

### 1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales<sup>1</sup>, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por **MAYRA ALEXANDRA PAEZ PRADO** en contra de **YAMILE ORTEGA SOLANO**.

### 2. SINTESIS PROCESAL

#### 2.1 ANTECEDENTES

##### 2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

MAYRA ALEXANDRA PAEZ PRADO, por intermedio de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva contra de YAMILE ORTEGA SOLANO, aportando como base del recaudo ejecutivo una (01) Letra de Cambio identificada de la siguiente manera:

- Letra de cambio N°001 por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000), por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 01 de diciembre de 2020 hasta el 01 de julio de 2021 a la tasa máxima del interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia y, por concepto de intereses moratorios desde el 02 de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

##### 2.1.2 Pretensiones

El ejecutante MAYRA ALEXANDRA PAEZ PRADO, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor por la suma de la anterior letra de cambio por concepto de capital insoluto y los intereses moratorios solicitados, pidiendo la condena en costas.

Como sustento indica que, que YAMILE ORTEGA SOLANO, aceptó, y se obligó a pagar a favor suyo, la Letra de Cambio antes referenciada, por los valores antes mencionados, y fueron suscritas por el demandado, títulos valores que sustentan la obligación, encontrándose en mora y vencidas.

<sup>1</sup> Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.

## **JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

### **3. TRAMITE DE LA INSTANCIA**

#### **3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA**

Mediante auto adiado veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), se admitió la demanda y, el Despacho dispuso librar orden de pago contra de YAMILE ORTEGA SOLANO ordenándole pagar las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, hasta que se verificara el pago total de la obligación, como consta en el expediente.

El ejecutante por medio de su apoderado, notificó del auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo en su contra a YAMILE ORTEGA SOLANO a través de correo electrónico aportado en la demanda yaorso@gmail.com el día 24 de noviembre de 2021, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

### **4. CONSIDERACIONES**

#### **A-Validez Procesal (Debido Proceso)**

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

#### **B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)**

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

#### **C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)**

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es MAYRA ALEXANDRA PAEZ PRADO, contra YAMILE ORTEGA SOLANO, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título valor (Letra de Cambio) pretendidos en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

#### **4.1 Problema Jurídico**

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, los títulos valores (Letras de Cambio) suscritos por YAMILE ORTEGA SOLANO a favor de MAYRA ALEXANDRA PAEZ PRADO,

## JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

base de la presente ejecución, reúnen los requisitos de Ley que los hagan exigibles. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado.

### 4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia<sup>2</sup> se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía<sup>3</sup> *“...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *“... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”*.

Nuestra legislación procesal vigente<sup>4</sup> establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley<sup>5</sup>, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de

<sup>2</sup> Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

<sup>3</sup> Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

<sup>4</sup> Art. 422 del Código General del Proceso.

<sup>5</sup> Art. 430 del Código General del Proceso.

## JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó<sup>6</sup> que “...*En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...*”.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

### 4.3 De las Letras de Cambio

El título valor denominado Letra de Cambio fue concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) evitar gastos y riesgos en el transporte de dinero entre lugares distintos, ii) limitar cualquier tipo de inconveniente resultante de la existencia diversa de monedas extranjera y iii) ser documento representativo de una suma debida y por tanto medio de pago por medio del cual se extinguen las obligaciones, en todos los casos, es un instrumento de contenido crediticio, contentivo de una orden incondicional y escrita que da una persona denominada girador, librador o creador, a otra denominada girado o librado, para que pague en un lugar concreto una obligación de carácter dinerario al vencimiento de

<sup>6</sup>AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez

## JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

esta, a favor de un tercero denominado tomador o tenedor, siempre y cuando este último pruebe y exhiba su derecho para reclamar el pago.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 671 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el tomador o tenedor del título, no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en cinco (05) letras de cambio, discriminadas de la siguiente manera:

- Letra de cambio N°001 por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000), por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 01 de diciembre de 2020 hasta el 01 de julio de 2021 a la tasa máxima del interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia y, por concepto de intereses moratorios desde el 02 de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Cada uno de los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar solidariamente a la orden de MAYRA ALEXANDRA PAEZ PRADO, las sumas referidas en párrafo anterior, título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, contra la orden de pago por las sumas antes deprecadas por concepto de capital insoluto y los intereses moratorios hasta que se satisfaga la obligación, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales de los títulos valores base de la ejecución o que indicaran la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que causó ejecutoria.

Por otra parte, una vez examinado los títulos sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumplen con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 671 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, los documentos son demostrativos de la mención del derecho que en ellos se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, YAMILE ORTEGA SOLANO, practicar la liquidación de las costas y el crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

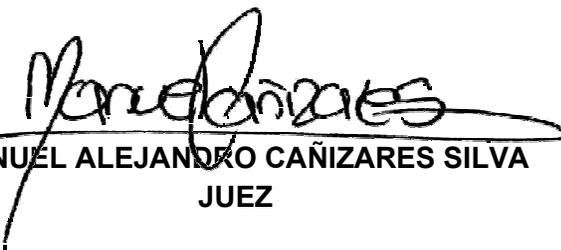
**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE** la ejecución contra YAMILE ORTEGA SOLANO, tal como se dispuso en el mandamiento de pago proferido veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ORDENAR** la práctica de la liquidación de las costas y el del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandado. Tásense.

**CUARTO: SEÑALAR** como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Manuel Alejandro Cañizares Silva  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0232fc57df523d1e3ac2d997159508f970633e0bddd0ad0298cc89477030bdec**  
Documento generado en 12/01/2022 03:41:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>